Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 446, del 23 de abril de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 480, que regula el cobro de derechos de importación e impuestos de rentas internas en una misma liquidación de aduana.— G. O. Nº 5604, del 18 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 480.

CONSIDERANDO, que es de utilidad y conveniencia sim-

plificar el procedimiento para la declaración de mercancías sujetas a impuestos, que sean introducidas al país por los puertos habilitados, así como la liquidación y cobro de dichos impuestos;

CONSIDERANDO, que para llegar a esa finalidad es necesario unificar los sistemas establecidos de acuerdo con disposiciones legislativas en vigor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— A partir del día primero de agosto de 1941 los impuestos fiscales establecidos por la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones, por la Ley Nº 949 sobre Alcoholes y Gasolina, del 26 de mayo de 1928, por la Ley Nº 1857 sobre Arroz, del 29 de julio de 1937, por la Ley Nº 1200 sobre Harinas, del 4 de noviembre de 1936, por la Ley Nº 227 sobre Documentos Aduaneros, del 16 de noviembre de 1931, por la Ley Nº 634 sobre Derechos Consulares, del 7 de febrero de 1934, y por la Ley Nº 1141 sobre Cemento, del 18 de agosto de 1936, serán liquidados y cobrados por las Aduanas, por medio de manifiestos en los cuales figurarán conjuntamente con los derechos de importación, y que deberán ser presentados de acuerdo con los términos del artículo 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos. Dichos manifiestos estarán sujetos a las otras disposiciones señaladas por esta última ley.

Artículo 2.— Los manifiestos deberán ser presentados a las oficinas de Aduana por el importador o consignatario de las mercancías, quien deberá depositar junto con los mismos una fianza en efectivo o en cheque certificado por un valor aproximado al monto total de los derechos e impuestos. Los cheques certificados se aceptarán solamente de bancos que sean indicados reglamentariamente.

Dicha fianza será fijada en cada caso por la Aduana, la cual expedirá un recibo provisional a favor del importador o consignatario, por la suma depositada.

Artículo 3.— El recibo provisional así expedido será canjeado por un recibo definitivo, tan pronto como sea realizada la liquidación de los derechos e impuestos y efectuado el ajuste correspondiente.

Si la fianza depositada es inferior al monto total de los derechos e impuestos ya liquidados, el importador o consignatario deberá pagar la suma que falte para cubrirlos.

Si por el contrario dicha fianza es superior, la Aduana reembolsará la cantidad depositada en exceso.

Artículo 4.— Las cuestiones no previstas en la presente ley, que se relacionen con la recaudación de los impuestos a que ella se refiere, serán resueltas por las reglas que se derivan de las disposiciones contenidas en las leyes aduaneras.

Artículo 5.— Todos los procedimientos relativos a la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos a que se refiere la presente ley, se regirán por las disposiciones que amparan la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos aduaneros, y, en consecuencia, las contestaciones que sobre ellos surjan serán resueltas por los Consejos de Aduanas.

Artículo 6.— La presente ley deroga la Ley Nº 121, del 15 de mayo de 1931, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935 y los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1540 del 29 de julio de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Juan Tomás Lithgow.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 481, que modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial.—G. O. Nº 5606, del 25 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 481.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, que había sido modificado por las Leyes Nº 962, del 28 de mayo de 1928, Nº 678, del 25 de abril de 1934, y Nº 377, del 5 de diciembre de 1940, para que rija de ahora en adelante del siguiente modo:

"Art. 5.— No pueden ser jueces, en un mismo Tribunal los parientes y afines en línea directa, y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo.

Párrafo.— Esta incompatibilidad no alcanza, en su relación con los jueces, a los funcionarios del Ministerio Público, ni a los Secretarios ni a los Jueces de Instrucción".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel Batlle.
Arturo Logroño,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la